



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08001-41-89-013-2020-00360-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Octubre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

Decide este despacho sobre la Impugnación del fallo proferido dentro de la acción pública constitucional de tutela, presentada por el JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, en calidad de Presidente y Representante Legal del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contra el fallo de Tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, calendado Septiembre 22 de 2020 dentro del trámite de Tutela iniciado por la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA a través de su representante legal señor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD, por la violación al derecho de petición.

HECHOS

La FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA a través de su representante legal señor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD, presento derecho de petición el día 28 de julio de 2020 ante el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Afirma que al momento de presentación de esta acción de tutela, el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., no ha dado respuesta a su derecho de petición, por lo que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

El accionante solicito la protección constitucional de su derecho de petición que considera vulnerado por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA., por no haberle dado respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2020, en la que solicitó a la entidad accionada, para que se pronunciara dentro del término de un día sobre los hechos manifestados por el accionante en el escrito de tutela.

El señor JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, en calidad de Presidente y Representante Legal del Concejo Distrital de Barranquilla informa que el día 8 de septiembre de 2020 se dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el señor ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD, en calidad de representante legal de la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA.

Agotada esta etapa el A quo decide conceder el derecho de petición; la accionada presenta impugnación, la cual fue concedida en su oportunidad.

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, éste Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 22 de Septiembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para Garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual mas no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

La accionada afirma que en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quo, se envió segunda respuesta al peticionario a la dirección de correo electrónico indicada en su escrito, en la cual se envió un link con la información requerida, la cual se encuentra publicada en la página web, le solicitando revocar el fallo de tutela impugnado por improcedente teniendo en cuenta que existe carencia actual de objeto.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no se entiende conculcada dicha garantía, cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general, las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO

El caso en estudio tiene por objeto someter a estudio del Juez Constitucional, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, el cual se considera por parte de la accionante le son vulnerados por la entidad accionada.

Acontece que el señor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD, en calidad de representante legal de la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA presentó el día 28 de julio de 2020 ante el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA derecho de petición, con la finalidad de que:

- 1.- Se le expidieran copias de las resoluciones donde se abre la convocatoria para la escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Listado de las personas inscritas a dichas convocatorias especificando nombre y número de cedula, cuantas salieron admitidas e inadmitidas y el motivo de inadmisión.
- 3.- Manifiestar por escrito porqué la entidad no escogió estos cargos dentro del término que establece la Ley, copia de la justificación que impidió tal fin.
- 4.- Copia de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad para el proceso de escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla
- 5.- fundamento de la entidad para escoger a las personas que designó en encargo y copia de sus hojas de vida, a fin de determinar si cumplen con los requisitos exigidos.
- 6.- Expedición de copias de todas las actas de las sesiones que ha presidido la corporación sobre el proceso de escogencia de personero y contralor donde se designó a las personas en encargo para el periodo 2020-2023.
- 7.-Copia de las solicitudes, peticiones, nulidades, control de advertencia que presentaron los aspirantes al cargo de Personero y Contralor Distrital o por los entes de control. 08Copia de los impedimentos, excusas médicas que presentaron los concejales en el proceso de escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla.
- 9.- copia autenticada de los actos administrativos donde se decreta la elección de la Personería y Contraloría Distrital ya sea por encargo o en propiedad.
- 10.-relación de los nombres de los concejales actuales que votaron a favor y en contra de los participantes para escoger la persona en propiedad y/o en encargo.

Afirma el accionante que desde la fecha en la que presentó el derecho de petición antes referido, no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por su parte, el señor JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, en calidad de Presidente y Representante Legal del Concejo Distrital de Barranquilla informa que el día 8 de septiembre de 2020 se dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el señor ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD, en calidad de representante legal de la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA.

El A-Quo consideró en el estudio de esta acción constitucional de tutela considero de la respuesta emitida por el accionante: “ *no satisface de forma puntual las peticiones del accionante, y que muy a pesar de que se invoque la configuración de un hecho superado dentro de la presente, lo cierto es que al no existir una respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, no hay lugar a declarar probado tal evento de cumplimiento constitucional.*

Lo anterior encuentra su fundamento en la negativa de la entidad accionada de emitir las copias de las resoluciones donde se abre la convocatoria para la escogencia del Personero y Contralor Distrital de Barranquilla, relación de las personas inscritas a dichas convocatorias especificando nombre y número de cedula, admitidos e inadmitidos y el motivo de inadmisión, tal como fue solicitado, por el contrario se remite a la parte actora al link www.concejodistrital.gov.co; sin embargo, la dirección electrónica referida es general y no permite de manera directa el acceso a la información solicitada.

Así mismo, la inexistencia de pronunciamiento sobre la solicitud de las copias de las hojas de vida de las personas designadas en los cargos de Procurador y Contralor Distrital de esta ciudad, no allegar las actuaciones judiciales, medios de control de nulidad adelantadas por los aspirantes dentro de la convocatoria de Personero, los actos administrativos de encargo de Personero y Contralor distrital, aduciendo que se encuentran publicadas en la página web: www.concejodistrital.gov.co., sin evidenciarse tampoco un acceso directo a tales documentos, perpetúa la vulneración del derecho de petición del actor.”

Por lo tanto tuteló el derecho fundamental de petición del actor y le ordenó al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA de una respuesta clara y precisa de la petición recibida el día 28 de julio de 2020 y proceda a notificar materialmente lo resuelto al accionante.

Inconforme con el fallo proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, la accionada, lo impugna manifestando nuevamente que el derecho de petición se tramitó desde el día 8 de septiembre de 2020, y que de nuevo le fuera remitida una respuesta al peticionario con los mismos argumentos, en los cuales se envió un link con la información requerida, la cual se encuentra publicada en la página web.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, observa el Despacho que la entidad accionada CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA dentro de la contestación que realiza ante el A-quo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y los fundamentos de la impugnación de esta acción de tutela, informa que procedió a remitirle la información solicitada por el accionante generándose un hecho superado. Sin embargo considera esta agencia judicial que es evidente la conducta omisiva de la entidad accionada porque no ha dado respuesta a la petición presentada por la actora, por lo tanto ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar solución a los interrogantes formulados por este, puesto que quien representa en esta acción de tutela al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA no fue afortunada en demostrar que en realidad hubiere cumplido con la carga de dar respuesta de fondo a la petición presentada, pues no anexo en su escrito de impugnación anexo alguno que demostrara tal alegación, puesto que a pesar que indico en primera instancia que la información que requería el accionante estaba disponible en la página web de esa entidad, tal manifestación no es aceptable, debido al cumulo de información que maneja en una la página web, sería dispendioso por el accionante adelantar la búsqueda de tal información. En esa medida, sería válido indicar que la entidad accionada dispone de los medios para suministrarle tal información de forma directa a la parte actora de acuerdo con los estándares constitucionales y legales correspondientes, así como el Despacho deberá confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el 22 de Septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el 22 de Septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por la FUNDACION TE DEFENDEMOS COLOMBIA a través de su representante legal señor ROMEO EDINSON PEREZ FIELD, contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.-
3. Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1065116d26e20b93cadfe478265611cfdef2d2e0bda379c36148056b35d86c24

Documento generado en 02/11/2020 09:58:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**